

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.-

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 519/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA; y,-

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, XXXXXXXXXXXX presentaron demanda en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora demandaron de los Servicios Educativos del Estado de Sonora la acción de pago de 12 días por cada año de servicio por concepto de prima de antigüedad conforme al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y en forma ad-cautelam demandan el aumento de sueldo conforme al artículo 16 de la Ley del Servicio Civil e incrementos salariales por razón de antigüedad conforme al artículo 94 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, aguinaldo, prima vacacional y otras prestaciones derivadas de la aplicación de dichas condiciones generales de trabajo.- El diecisiete de junio de dos mil diecinueve se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar al demandado.-

- - - II.- El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el seis de

abril de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de los actores las siguientes: A).- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; B).- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; C).- DOCUMENTALES, consistente en: I).- PARA LUZ MARÍA BARRERAS LÓPEZ: 1.- Hoja única de servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Dos comprobantes de pago de salarios.- II).- PARA XXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja única de servicios EXPEDIDA POR Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Dos comprobantes de pago de salarios; III.- PARA XXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja única de servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Cuatro comprobantes de pago de salarios.- IV.- PARA XXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja única de servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- cuatro comprobantes de pago de salarios.- V.- PARA XXXXXXXX: 1.- Hoja única de servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Dos comprobantes de pago de salarios.- VI.- PARA XXXXXX: Hoja única de servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Diez comprobantes de pago de salarios.-VII.- PARA XXXXXXXXXXXX: Hoja única de servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- cuatro comprobantes de pago de salarios.- PRUEBAS COMUNES PARA TODOS LOS ACTORES: 1ª.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de las condiciones generales de trabajo del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones descentralizadas, el cual se encuentra visible en la página de internet <http://sutspes.com.mx/wp>; asimismo documentos que por economía procesal , se ingresa en este momento a la página de internet proporcionada y se cotejan en este tribunal las documentales exhibidas ; 3C.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del tabulador de sueldos 2016, del que se desprenden los puestos, sueldos y niveles salariales del personal federalizado de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el cual se encuentra visible en la página de internet

<http://transparencia.esora.gob.mx/NR/rdonlyres/EF66FD2B-4F08-4FFE-A708-4E0AD7A96939/192244/TabSep2016EES231116.pdf>,

mismos documentos que no fueron exhibidos pero que no se indica el lugar donde pueden obtenerse y por economía procesal, se ingresa a la página de internet proporcionada;

4.E.- DCUMENTAL, consistente en copia de convenio de prestaciones económicas y sociales 2018, el cual se encuentra visible en la página de internet

<http://sutspes.com.mx/wp-content/uploads/2018/05/convenio-prestaciones-2018.pdf>. DOCUEMNTAL, acompañada a la demanda

inicial, consistente en copia simple del artículo 1 del artículo 16 de la Ley del Servicio civil del Estado de Sonora.- A los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.-

CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO

LEGAL Y HUMANO.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-

----- C O N S I D E R A N D O : -----

--- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-

--- II.- XXXXXXXX, narraron los siguientes hechos:

NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACIÓN	

AUMENTO DE SUELDO COMO DISPONE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (PRESTACION SEGUNDA)	
MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACIÓN INCREMENTOS SALARIALES POR RAZÓN DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 96 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (PRESTACION SEGUNDA)	
SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGUEDADA (PRESTACIÓN PRIMERA)	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACIÓN AUMENTO DE SUELDO COMO DISPONE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (PRESTACION SEGUNDA)	
MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACIÓN INCREMENTOS SALARIALES POR RAZÓN DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 96 DE	

LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (PRESTACION SEGUNDA)	
SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGUEDADA (PRESTACIÓN PRIMERA)	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACIÓN AUMENTO DE SUELDO COMO DISPONE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (PRESTACION SEGUNDA)	
MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACIÓN INCREMENTOS SALARIALES POR RAZÓN DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 96 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (PRESTACION SEGUNDA)	
SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	

MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGUEDADA (PRESTACIÓN PRIMERA)	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACIÓN AUMENTO DE SUELDO COMO DISPONE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (PRESTACION SEGUNDA)	
MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACIÓN INCREMENTOS SALARIALES POR RAZÓN DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 96 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (PRESTACION SEGUNDA)	
SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA D\$335,26.00E ANTIGUEDADA (PRESTACIÓN PRIMERA)	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	

PUESTO	
SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACIÓN AUMENTO DE SUELDO COMO DISPONE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (PRESTACION SEGUNDA)	
MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACIÓN INCREMENTOS SALARIALES POR RAZÓN DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 96 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (PRESTACION SEGUNDA)	
SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA D\$335,26.00E ANTIGUEDADA (PRESTACIÓN PRIMERA)	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACIÓN AUMENTO DE SUELDO COMO DISPONE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (PRESTACION SEGUNDA)	

MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACIÓN INCREMENTOS SALARIALES POR RAZÓN DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 96 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (PRESTACION SEGUNDA)	
SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA D\$335,26.00E ANTIGUEDADA (PRESTACIÓN PRIMERA)	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACIÓN AUMENTO DE SUELDO COMO DISPONE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (PRESTACION SEGUNDA)	
MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACIÓN INCREMENTOS SALARIALES POR RAZÓN DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 96 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (PRESTACION SEGUNDA)	

SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA D\$335,26.00E ANTIGUEDADA (PRESTACIÓN PRIMERA)	

HECHOS COMUNES PARA TODOS Y CADA UNO DE NUESTROS REPRESENTADOS. 1.- Quienes suscribimos, durante nuestra vida laboral, desempeñamos funciones y responsabilidades dentro del sistema educativo del Magisterio Federalizado, como trabajadores de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y en base a su decreto de creación, en su artículo 14., dispone esta norma que sus relaciones laborales para con sus trabajadores son regidas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, esto fue desde la fecha de 19 de mayo de 1992, ahora en el presente y en lo futuro seguirá rigiendo esta ley. 2.- No queremos dejar pasar esta oportunidad para hacer la precisión, de que en nuestra vida laboral NO SE NOS APLICÓ esta Ley del Servicio Civil y debido a que la Patronal fue demandada por miles de trabajadores y ex trabajadores como nosotros los suscritos, es por ello que hasta el año 2018 y 2019, hasta estas fechas se ha reconocido por parte de la demandada en litigios laborales y por parte de los Tribunales jurisdiccionales Locales y Federales, que hasta ahora han determinado a través de sentencias firmes, que el personal del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora, que fue nuestra Patronal, se rigen y nos rigen nuestras relaciones laborales por la Ley del Servido Civil y por ende somos trabajadores burócratas del Gobierno del Estado de Sonora, derivado que nos informan hasta

ahora, que la Ley que normaba nuestra relación laboral era la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precisando que laboramos en actividades en la docencia y en apoyo a la educación, desarrollando actividades en los centros de trabajo federalizados (antes federales) que atienden la impartición de la educación básica en todo Estado de Sonora. **3.-** Prestamos nuestros servicios efectivos por 28 años para las Mujeres y 30 años para los hombres y más, siendo antigüedad es y está reconocida por el Organismo Patrón, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES), quien nos reconoció de manera oficial nuestra antigüedad descrita y avalada en la Hoja Única de Servicios con esta antigüedad reconocida alcanzamos una Pensión parcial de nuestros sueldos por el ISSSTE. **4.** Recibíamos un **SALARIO BASE PROFESIONAL**, normado y enmarcado en el **TABULADOR DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION, TANTO PARA EL PERSONAL DOCENTE O EL DE APOYO A LA EDUCACION (MAGISTERIO FEDERALIZADO)**, documento base para el pago de los sueldos y prestaciones para todos los trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado, **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES)**. En el portal de INTERNET: <http://transparencia.esonora.gob.mx/NR/rdomlyres/EF66FD2B-4F08-4FFE-A708-4E0AD7A96969/192244/TabSeo2016EES231116.pdf>. **5.-** Reclamamos el pago y cumplimiento de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, consistente en doce (12) días del salario profesional devengado, misma que nos corresponde por **DERECHO**, debido a que es una prestación que está legalmente constituida y reconocida en la **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, y que se actualiza *para* quienes suscribimos. **6.-** Se hace la precisión que durante el tiempo del vínculo laboral con el Organismo Patrón, a los suscritos **NO SE NOS CUBRIÓ, NI SE NOS PAGÓ** alguna remuneración alusiva a la prestación reclamada, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, de igual forma

nunca se nos ha cubierto el pago de las prestaciones demandadas en el capítulo especial de prestaciones. **7.-** Se hace la precisión, que anteriormente ya se han presentado demandas laborales en contra del mismo organismo Patronal demandado **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES)**, y donde se le reclaman el **PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD** por compañeros **JUBILADOS y/o PENSIONADOS**, y dentro de dichos Juicios encontramos que los Tribunales Federales Colegiados en materia de Amparo, han determinado en **SENTENCIAS DE AMPARO** que si les asiste el derecho a los exempleados de dicho organismo descentralizado el pago de dicha prestación. **8.-** Se hace la precisión, que venimos a través de la presente demanda a reclamar prestaciones derivadas de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, derivado de que hasta ahora se ha determinado y reconocido por parte de la Patronal y de los Tribunales Locales y Federales, que la Ley del Servicio Civil es la Ley que rige las relaciones laborales entre los suscritos demandantes y la demandada, derivado de lo que dispone el decreto de creación de la demandada en su artículo 14º que dice: **ARTÍCULO 14.-** En materia de relaciones laborales y de seguridad social, las Servicios Educativas del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen las Convenios celebradas entre Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992. **9.-** Se precisa que en nuestra vida laboral, nunca se nos dio ese trato, solo hasta ahora que estamos separados de la Patronal y ya pensionados por el ISSSTE, se nos trata o se nos quiere tratar como parte de la Burocracia Estatal de Sonora, regidos por la Ley 40 del Servicio Civil, siendo que ni los días festivos que marca la Ley del Servicio Civil nos otorgaron en nuestra vida laboral. **10.** De igual forma que estamos demandando los suscritos, ya se han presentado otras demandas laborales en contra del mismo organismo demandado **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES)**, y donde se le reclaman el **PAGO**

DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD por compañeros JUBILADOS y/o PENSIONADOS y otras prestaciones y dentro de dichos Juicios encontramos que los Tribunales Locales, Federales Tribunales Colegiados y la misma Suprema Corte de Justicia del a Nación, **se han proclamado y han determinado en SENTENCIAS FIRMES que siles asiste el derecho a los ex - empleados de dicho organismo descentralizado el pago de dicha prestación PRIMA DE ANTIGÜEDAD ENTRE OTRAS.** 11.- Se precisa que LA DEMANDADA HA PAGADO ESTA PRESTACION A MAS DE 150 CASOS DEL PAGO DE ESTA PRESTACION A COMPAÑEROS IGUALMENTE PENSIONADOS Y AHORA ESTAN NEGANDO ESTA PRESTACION, EVADIENDO ESTA RESPAONSABILIDAD, SABEDORES DE QUE SI HA PROCEDIDO Y SE HAN ESCUDADO EN DECLARARSE QUE LOS RIGE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL Y ESTAN DANDO A PIE A RECLAMAR OTRAS PRESTACIONES A LAS QUE TENEMOS DERECHO, SOLO QUE HASTA AHORA QUE ESTAMOS JUBILADOS. COMO EJEMPLO CITO EL ARTICULO 142 DE LA LEY DEL SERVICIOS CIVIL EN DONDE SE LE OBLIGA AL PATRON A DARNOS LA SEGURIDAD SOCIAL A TRAVES DEL ISSSTESON Y NUNCA SE NOS DIO NI TAMPOCO SE ATENDIO LA FORMACION DE UN FONDO DE PENSIONES PARA LOGRAR UNA PENSION POR IS5STESON, como lo obli9a el artículo 142 de la Ley del servicio civil. Artículo 142°. Los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de las Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora. 12.- Dentro de os Juicios Laborales y de Amparos Directos que se han resuelto en favor de los Jubilados del organismo encontramos a más de 150 beneficiados con esta prestación en los siguientes expedientes: - **JUICIO LABORAL** Tramitado ante la JUNTA ESPECIAL No. 1 de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 902/2013 JE1 y AMPARO DIRECTO resuelto por el PRIMER TRIBUNAL

COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de toca A.D.L. 744/2014, bajo acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta región, en sesión del 06 de noviembre de 2014, por unanimidad de votas en Culiacán, Sinaloa. **JUICIO LABORAL** Tramitado ante la JUNTA ESPECIAL No.- 1 de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 1400/2013 JE1 y AMPARO DIRECTO resuelto por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L. 2022/2014. **JUICIO LABORAL** Tramitado ante la JUNTA ESPECIAL No. 1 de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 1173/2013 JE1 y AMPARO DIRECTO resuelto por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L. 179/15. - **JUICIO LABORAL** Tramitado ante la JUNTA LOCAL de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 4906/14 Y AMPARO DIRECTO resuelta par el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO baja número de Toca A.D.L. 489/2017. - **JUICIO LABORAL** Tramitada ante la JUNTA ESPECIAL No. 1 de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 2381/2013 JE1 y AMPARO DIRECTO resuelto por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L. 211/2018. **JUICIO LABORAL** Tramitado antelo JUNTA LOCAL de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 173/2015. AMPARO DIRECTO resuelto por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L. 779/2017. **JUICIO LABORAL** Tramitado ante la JUNTA ESPECIAL No. 1 de la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL

ESTADO, bajo número de expediente 2044/2019. AMPARO DIRECTO resuelto por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L.8/2018.-----

--- III.- El Licenciado Alán René Arce Corrales, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: De conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, con base en los artículos 115 y 121, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, en nombre y representación de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, en tiempo y forma vengo a dar contestación a la demanda interpuesta por **XXXXXXXXXXXXX**, bajo los siguientes términos:
PRESTACIONES. PRIMERA. Carece del derecho y de la acción de reclamar de mis representadas el pago de las cantidades que cada actor reclama por concepto de Prima de Antigüedad respectivo a sus años de servicio, toda vez que, la prestación denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD contemplada en el artículo 162 de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil, lo cual es el caso de los actores del presente juicio, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla dicha prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según los demandantes el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea la actora, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal del Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dicha suplencia solo es para efecto de que en la interpretación (no aplicación), de las normas contenidas en la Ley burocrática se apliquen los principios de justicia social derivados del artículo 123 constitucional, tal y como lo prevé el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, además nuestros tribunales constitucionales han determinado que esa supletoriedad aplica en cuanto a lo que la Ley del Servicio Civil es omisa o si existe alguna

laguna y con el objeto de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. Apoyo lo anterior en los criterios de la Jurisprudencias siguientes: Tesis:V.1º. C.T. J/67 Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009. Novena Época. Pág. 2489. 168099 1 de 1 jurisprudencia administrativa. “LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL. (Lo transcribe). Cuarta Sala. Volumen 139-144, Quinta Parte. Pág. 55 Tesis Aislada (Laboral). “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD. (Lo transcribe). En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la Ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil. **SEGUNDA.** Carecen del derecho y de la acción de reclamar de mis representadas el pago de las cantidades que cada actor reclama por concepto de **AUMENTO DE SUELDO. TERCERA.** Carecen del derecho y de la acción de reclamar de mis representadas el pago de las cantidades que cada actor reclama por concepto de **INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE LA ANTIGUEDAD. CUARTA.** - Carecen del derecho y de la acción de reclamar de mis representadas el pago de las cantidades que cada actor reclama por concepto de **AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL. OTRAS PRESTACIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA COMO SEGUNDA Y TERCERA. QUINTA.** - Carecen del derecho y de la acción de reclamar de mis representadas el pago de las cantidades que cada actor reclama por concepto de **APOYO ANUAL POR LOS AÑOS 2018 Y 2019. SEXTA.** Carecen del derecho y de la acción de reclamar de mis representadas el pago de las cantidades que cada actor reclama por concepto de **APOYO PARA DESPENSA POR LOS AÑOS 2018 Y 2019. SÉPTIMÁ.-**

Carecen del derecho y de la acción de reclamar de mis representadas el pago de las cantidades que cada actor reclama por concepto de **ACTIVIDADES DE RECREACION Y CULTURA POR LOS AÑOS 2018 y 2019. OCTAVA** - Carecen del derecho y de la acción de reclamar de mis representadas el pago de las cantidades que cada actor reclama por concepto de **ACTIVIDADES DE RECREACION Y CULTURA POR LOS AÑOS 2018 Y 2019. NOVENA**. Carecen del derecho y de la acción de reclamar de mis representadas el pago de las cantidades que cada actor reclama por concepto de **BONO DEL DIA DE LAS MADRES POR LOS AÑOS 2018 Y 2019. DECIMA**. Carecen del derecho y de la acción de reclamar de mis representadas el pago de las cantidades que cada actor reclama por concepto de **BONO DEL DIA DEL PADRE POR LOS AÑOS 2018 Y 2019. DECIMA PRIMERA**. Carecen del derecho y de la acción de reclamar de mis representadas el pago de las cantidades que cada actor reclama por concepto de **PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL** que se demandan. **DECIMA SEGUNDA**. Carecen del derecho y de la acción de reclamar de mis representadas el pago de las cantidades que cada actor reclama por concepto de **PAGO DE CUOTAS Y APORTACIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON). DECIMA TERCERA**. Carecen del derecho y de la acción de reclamar que se condene a mi representada al **PAGO DE CUOTAS Y APORTACIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON). DECIMA CUARTA**. Carecen del derecho y de la acción de reclamar que se condene a mi representada en base a las prestaciones descritas en la **DECIMA PRIMERA, DECIMA SEGUNDA, DECIMA TERCERA Y DECIMA CUARTA. DECIMA QUINTA**. Carece del derecho y de la acción para solicitar a este tribunal ordene abrir un incidente de liquidación y requiera a mi representada a que presente los salarios cobrados y

devengados por los suscritos actores. **CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO QUE LOS ACTORES DENOMINARON “HECHOS INDIVIDUALES” DONDE DESCRIBEN LOS CUADROS DE FECHAS DE INGRESO, SALARIO, FECHA DE BAJA, ETC. DEL ESCRITO DE DEMANDA:** 1.- El punto correlativo de hechos que se contesta con los cuadros marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 es parcialmente cierto y parcialmente falso por la forma en que se plantea; es cierto que el nombre, rfc, fecha de ingreso, fecha de baja, motivo de baja y puesto son como se plantean en la demanda, pero es totalmente falso que el monto económico que se está reclamando como pago de la prestación de aumento de sueldo , pago de la prestación incrementos salariales por razón de antigüedad sea procedente. **CONTESTACION AL CAPITULO QUE LOS ACTORES DENOMINARON COMO “HECHOS COMUNES”.** 1.- El punto correlativo de hechos que se contesta es cierto en términos generales. 2.- El correlativo de hechos que se contesta ni se afirma ni se niega el contenido de las manifestaciones que como hechos notorios los actores formulan, ya que tales hechos resultan ser meras apreciaciones sin sustento legal. 3.- El punto correlativo de hechos que se contesta es cierto en términos generales. 4.- El punto correlativo de hechos que se contesta es cierto en términos generales. 5.- El punto correlativo de hechos que se contesta es falso y por ello se niega. Es falso que a los actores les corresponda el pago de la prestación que reclaman denominada **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, en virtud de que dicha prestación no se encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es decir, el legislador común no estableció la existencia de tal prestación en la citada legislación ni tampoco la misma encuentra sustento en la Constitución Política del Estado de Sonora, de tal forma que no existe fundamento legal para que se hagan acreedores al pago de dicha prestación. Cabe señalar que no les asiste la razón en cuanto a que la prima de antigüedad prevista en la ley federal del trabajo les debe de ser cubierta, ya que dicha legislación federal no es supletoria de la

ley del servicio civil de Sonora en dicho aspecto, sino que la supletoriedad a que se refiere el artículo 10 de la ley burocrática estatal ya citada es solo para que en su interpretación se tomen en cuenta los principios de justicia social derivados del artículo 123 de nuestra carta magna, más no para suplir la figura de prestaciones NO prevista por el legislador en la ley estatal, de tal forma que no puede ni debe ser aplicable a favor de los actores la prestación mencionada en el artículo 162 de la ley federal del trabajo.

7.- El punto correlativo de hechos que se contesta son meras apreciaciones subjetivas de la parte actora si sustento legal alguno, por lo que no se hace especial referencia a sus dichos. **8.-** El punto correlativo de hechos que se que se contesta son meras apreciaciones subjetivas de la parte actora; sin embargo en este punto los mismos actores reconocen reclamar prestaciones derivadas de la Ley del Servicio Civil, por lo que resulta improcedente el pago de las prestaciones que vienen reclamando en su escrito de demanda, toda vez que las mismas no se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. **9.-** El punto correlativo de hechos que se contesta se niega por ser falsos. **10.-** El punto correlativo de hechos que se contesta son meras apreciaciones subjetivas de la parte actora sin sustento legal alguno, por lo que no se hace especial referencia a sus dichos. **11.-** El punto correlativo de hechos que se contesta son meras apreciaciones subjetivas de la parte actora sin sustento legal alguno, por lo que no se hace especial referencia a sus dichos. **12.-** punto correlativo de hechos que se contesta son meras apreciaciones subjetivas de la parte actora sin sustento legal alguno por lo que no se hace especial referencia a sus dichos. En cuanto a los antecedentes que dicen los actores existen referentes a criterios de juzgados y tribunales sobre la procedencia de la prestación reclamada debe decirse que se refieren a leyes burocráticas de otros estados de la república que quizá si la contemplen, pero no a la del estado de Sonora, tan es así que ya el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto

Circuito con residencia en esta ciudad ya determinó a través de jurisprudencia que la supletoriedad de la ley federal del trabajo respecto a la ley del servicio civil de nuestro estado es solo para aplicar en su interpretación los principios de justicia social derivados del artículo 123 constitucional y de la ley federal del trabajo, pero no para que se apliquen prestaciones no existentes en la ley burocrática estatal. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES.** Se oponen las siguientes defensas y excepciones: **1.-** Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación. **2.-** Primeramente, oponemos como excepción de **SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES**, ya que los actores carecen de acción y derecho para reclamar prestaciones a las que nunca han tenido derecho por no estar contempladas en la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, como lo es la prestación reclamada consistente en **PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** **3.-** Se opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA** de los actores para reclamar el pago de la prima de antigüedad, ya que para que estuvieran activamente legitimados a reclamarla, primeramente debe existir dicha prestación y la ley burocrática estatal lo cual no sucede, lo que hace que no estén legitimados a reclamar y obtener su pago. **4.-** En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION PASIVA** de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá por lo cual deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora. **5.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de la ley del servicio civil para el estado de Sonora, se opone la

excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de las acciones ejercitadas y prestaciones reclamadas cuya exigibilidad se hubiere actualizado con antelación a un año a la fecha de presentación de la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es decir, aquellas prestaciones que no reclamaron y que se generaron un año antes de que este tribunal recibió la demanda se encuentran totalmente prescritas, debiéndose tomar como base para su computo el día 29 de mayo del 2019 en que ese Tribunal recibió la demanda.- - - - -

- - - IV.- Los actores demandan de los Servicios Educativos del Estado de Sonora el pago de la prima de antigüedad consistente en el pago de 12 días de salario base profesional por cada año de servicios prestados; y de manera ad cautelam demandan otras prestaciones.- - - - -

- - - En su relatoría de hechos los actores señalan sucintamente que durante su vida laboral pertenecieron al Sistema Educativo del Magisterio Federalizado, como trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES) en actividades de docencia, apoyo y asistencia a la educación; que todos prestaron sus servicios efectivos por 28 años para las mujeres y 30 años para los hombres; que todos recibían un salario base profesional, enmarcado en el TABULADOR DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, TANTO PARA EL PERSONAL DOCENTE O EL DE APOYO A LA EDUCACIÓN (MAGISTERIO FEDERALIZADO); que todos se separaron de su empleo con los servicios educativos del estado de Sonora) en virtud de haber obtenido su jubilación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); que previo a su jubilación disfrutaron durante 3 meses de una licencia pre jubilatoria; que reclaman el pago de la prima de antigüedad, al ser una prestación que está legalmente constituida y reconocida en la Ley Federal del Trabajo, y que se actualiza para cada uno de los demandantes; que durante la vigencia

de la relación laboral el organismo patrón nunca les pagó alguna remuneración alusiva a la prestación reclamada.-----

--- La parte demandada en su contestación de demanda argumenta que es cierta la fecha de ingreso, que laboraban para los Servicios Educativos del Estado de Sonora y que todos obtuvieron su jubilación la cual les fue otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; que sus plazas eran federales; y que carecen de acción y de derecho para reclamar las prestaciones contenidas en su demanda. Oponen las excepciones de exceso de pretensión de pago, la prescripción y la falta total de acción y de derecho. Para acreditar sus defensas y excepciones les fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.-----

--- Por lo que respecta a la PRESTACIÓN PRIMERA, pago de la prima de antigüedad consistente en el pago de 12 días de salario base profesional por cada año de servicios prestado para cada uno de los actores, la misma deviene improcedente, porque la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios ni de los organismos descentralizados, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.---

--- Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la

Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”. - -

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.* - - - - -

- - - En virtud de lo anterior, se absuelve al demandado del pago de la prima de antigüedad reclamada por los actores. - - - - -

- - - Como segunda prestación los actores reclaman los incrementos salariales del 10% y 20% previstos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. El precepto legal en mención, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.

Del análisis del precepto transcrito se obtiene que contiene un derecho a favor de los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio, el cual consiste en un incremento salarial del 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido 10 años y del 20% cuando hayan cumplido 20 años; y que para el cómputo respectivo, se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no hayan sido continuos, así como los períodos en los que el trabajador haya desempeñado, también de una manera satisfactoria, sus servicios como empleado de confianza en la misma dependencia.

Ahora bien, del tercer párrafo del artículo en análisis se desprende que para poder acceder a la tutela jurisdiccional efectiva de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, cuando se ejercita la acción prevista por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en términos de los artículos 112 y 6º transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y sexto transitorio del decreto 130 de Reformas y Adiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora de 11 de mayo de 2017, el accionante debe cumplir de manera previa a la interposición de la demanda, con ciertos requisitos de procedibilidad, que son a saber los siguientes:

1.- Formular la petición de incremento salarial al titular de la entidad o dependencia de que se trate;

2.- En caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.

Y la obligatoriedad de cumplir con los requisitos de procedibilidad antes señalados, no implica violentar en perjuicio de los demandantes el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos

previstos para tal efecto, ya que es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En esa tesitura, si el legislador del Estado de Sonora, estableció como requisitos de procedencia para ejercitar la acción de incremento salarial prevista por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el formular la petición de incremento salarial al titular de la dependencia de que se trate, y que en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal, es inconcuso, que no puede soslayarse el cumplimiento de dichos requisitos, en la inteligencia de que si el trabajador presentó la petición de incremento salarial, pero no recibió respuesta, debe entenderse que en dicho caso se encuentra colmado el segundo requisito, ya que la falta de respuesta por parte del Titular de la dependencia, haría las veces de una negativa.

En tal virtud, la falta del cumplimiento de los requisitos de procedencia, actualiza la improcedencia de la acción de incremento salarial ejercitada por los hoy actores.

Y del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por los actores y que les fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 06 de abril de 2021, se advierte que no exhibieron documental alguna que contenga el escrito de petición de incremento salarial dirigido al titular de la dependencia donde laboran, y todo lo anterior lleva a determinar la improcedencia de la acción de incremento salarial del 10% y 20% previsto por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

En consecuencia, se absuelve al demandado del pago y cumplimiento de la segunda prestación reclamada por los actores.

Resulta aplicable al criterio anterior, la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015595,

Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional,

Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213,

Tipo: Jurisprudencia: -----

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la

existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Amparo directo en revisión 993/2015. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria en su calidad de fiduciario en el fideicomiso F/251704. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Recurso de reclamación 557/2016. Eric y/o Erick David Flores Altamirano y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Recurso de reclamación 1090/2016. Gabriela Domínguez. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Recurso de reclamación 1207/2016. José Luis García Valdez. 11 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

Recurso de reclamación 1492/2016. Leonel Bruce Bragdon Jolly. 25 de enero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Tesis de jurisprudencia 90/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil.

- - - Los actores reclaman como prestación tercera, el pago de los incrementos salariales por razón de la antigüedad previsto por el artículo 94 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), la cual deviene improcedente, en virtud de que todos y cada uno de los demandantes pertenecen al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y no al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), lo cual se desprende de los recibos de pago de salarios que exhibieron cada uno de los actores, y que obran a fojas 47 y 48 para XXXXXXXXXXXX, de foja 51 a 52 para XXXXXXXXXXXXX, 53 a 56 para XXXXXXXXXXXXX, 58 a 61 para XXXXXXXXXXXXX, 63 y 64 para XXXXXXXXXXXXX, 66 a 75 para XXXXXXXXXXXXX, y 77 a 80 para XXXXXXXX, toda vez que en dichos recibos, en el capítulo de deducciones aparecen las claves 58 (cuotas sindicales), 84 (prestamos especial y prendario SNTE), 85 (ahorro al SNTE), documentales que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que llevan a este Tribunal a la convicción de que los demandantes están afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

En esa tesitura, al estar afiliados al sindicato gremial denominado Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, tienen derecho a todas y cada una de las prestaciones que dicho organismo sindical

obtenga en beneficio para sus agremiados con la patronal, sin que sean procedentes las prestaciones que reclama con sustento en las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), ya que éstas solo aplican a los trabajadores de base al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, lo cual se desprende del artículo 1º de las citadas condiciones, las cuales son consultables en la página <https://sutspes.com.mx/>, el cual se invoca como hecho notorio, mismo precepto que es del tenor siguiente:

“Artículo 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento se fijan con fundamento en lo establecido por el Título Cuarto Capítulo Segundo de la Ley del Servicio Civil, y tienen por objeto regular la prestación de los servicios de los Trabajadores de base del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora”.

En ese sentido, las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo en mención, solo serán aplicables a los trabajadores de base del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, entendiéndose por aquellos a cualquier trabajador de base que labore al servicio de las secretarías que se mencionan en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, que son a saber:

Artículo 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias: I.- Secretaría de Gobierno; II.- Secretaría de Hacienda; II Bis.- Se deroga. III.- Secretaría de la Contraloría General; IV.- Secretaría de Educación y Cultura; V.- Secretaría de Salud Pública; VI.- Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; VII.- Secretaría de Economía; VIII.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura; IX.- Secretaría de Desarrollo Social; X.- Secretaría del Trabajo; XI.- Secretaría de Seguridad Pública; y XII.- Procuraduría General de Justicia; y XIII.-

Secretaría de la Consejería Jurídica. Los titulares de estas dependencias, subsecretarios, coordinadores, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, secretarios particulares y ayudantes personales, serán trabajadores de confianza, para los efectos de la Ley del Servicio Civil del Estado. En ausencia del titular de la dependencia, éste será suplido en la forma que determine el reglamento interior respectivo. Las Dependencias señaladas en este artículo tendrán igual rango entre ellas.

Y como los propios actores lo confiesan expresamente en su demanda, ellos eran trabajadores de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el cual no pertenece al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, puesto que se trata de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, que fue creado para operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, lo cual se desprende de los artículos 1 y 2 del Decreto que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, No. 50 , Sección II, de fecha 22 de Junio de 1992, que disponen:

“ARTÍCULO 1.- Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 2.- Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, tendrán por objeto operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, y los que el Ejecutivo del Estado decida incorporar, administrando los recursos humanos, materiales y financieros

transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° Constitucional, las leyes federal y estatal de Educación, así como las demás disposiciones legales aplicables, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

Y por los motivos anteriores, a los demandantes no les resultan aplicables las condiciones generales de trabajo pactadas entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, ni las prestaciones pactadas en las mismas, por lo que se absuelve al demandado del pago de la prestación tercera.

- - - Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente tesis:

Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373, que dice: -----

- - - “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de

todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”-----

- - - Como prestación cuarta los actores demandan el pago de vacaciones, prima vacacional y otras prestaciones que deriven de los incrementos salariales que reclamaron como prestaciones segunda y tercera, y en virtud de que las prestaciones antes mencionadas (segunda y tercera) fueron declaradas improcedentes, la prestación cuarta corre la misma suerte, al ser accesoria a la principal, por lo tanto se declara improcedente.-----

- - - Las prestaciones quinta (apoyo anual para los años 2017, 2018 y 2019), sexta (apoyo para despensa para los años 2017, 2018 y 2019)), séptima (actividades de recreación y cultura para los años 2017, 2018 y 2019)), octava (actividades de recreación y cultura 2017, 2018 y 2019), novena, (bono del día de las madres 2017, 2018 y 2019) y décima (bono del día del padre), los actores las reclaman con fundamento en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2017, 2018 y 2019 firmado por el Gobierno del Estado de Sonora con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, prestaciones que devienen improcedentes, en virtud de que como quedó asentado y demostrado con anterioridad, todos y cada uno de los demandantes pertenecen al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y no

al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), lo cual se desprende de los recibos de pago de salarios que exhibieron cada uno de los actores, y que obran a fojas 47 y 48 para XXXXXXXX, de foja 51 a 52 para XXXXXX, 53 a 56 para XXXXX, 58 a 61 para XXXXX, 63 y 64 para XXXX 66 a 75 para XXXXX, y 77 a 80 para XXXXX, toda vez que en dichos recibos, en el capítulo de deducciones aparecen las claves 58 (cuotas sindicales), 84 (prestamos especial y prendario SNTE), 85 (ahorro al SNTE), documentales que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que llevan a este Tribunal a la convicción de que los demandantes están afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

En esa tesitura, al estar afiliados al sindicato gremial denominado Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, tienen derecho a todas y cada una de las prestaciones que dicho organismo sindical obtenga en beneficio para sus agremiados con la patronal, sin que sean procedentes las prestaciones que reclaman con sustento en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2017, 2018 y 2019 firmado por el Gobierno del Estado de Sonora con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), ya que éstas solo aplican a los trabajadores de base al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y a los trabajadores de los organismos descentralizados que se encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), lo cual se desprende del propio convenio, que obra agregado en copia simple a fojas 90 a 99 del sumario, y que tiene valor probatorio al no haber sido objetado por el demandado, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Y si esto es así, al no haber demostrado los actores que hayan estado afiliados al Sindicato

Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES) durante los años 2017, 2018 y 2019, por consecuencia, no les resultan aplicables las prestaciones pactadas en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2017, 2018 y 2019, y por tal motivo se absuelve al demandado de las prestaciones quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima. - - - -

- - - A mayor abundamiento, el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2017, 2018 y 2019, tiene como origen las condiciones generales de trabajo pactadas entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, como se desprende del numeral 1.1. de las declaraciones del citado convenio, y como se dijo en párrafos precedentes, las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo en mención, solo serán aplicables a los trabajadores de base del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, entendiéndose por aquellos a cualquier trabajador de base que labore al servicio de las secretarías que se mencionan en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Y como los propios actores lo confiesan expresamente en su demanda, ellos eran trabajadores de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el cual no pertenece al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, puesto que se trata de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, que fue creado para operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, lo cual se desprende de los artículos 1 y 2 del Decreto que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, No. 50 , Sección II, de fecha 22 de Junio de 1992, y por los motivos anteriores, a los demandantes no les resultan aplicables las condiciones generales de trabajo pactadas entre el Gobierno del

Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, ni las prestaciones pactadas en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2017, 2018 y 2019, ya que tienen su origen en las Condiciones Generales de mérito, mismas que no les resultan aplicables a los demandantes.- -

- - - Como prestación décima primera, los demandantes reclaman que se condene a los Servicios de Salud de Sonora a que pague los recursos económicos necesarios para inscribirlos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, prestación que resulta improcedente, en virtud de que en el ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACION DE LA EDUCACION BASICA celebrado el 18 de mayo de 1992, (publicado en el Diario Oficial de la Federación de martes 19 de mayo de 1992), entre el Gobierno Federal, los gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, mediante el cual se pactó la transferencia a los Estados de la educación básica federalizada, en dicho Acuerdo el Ejecutivo Federal se compromete a transferir recursos suficientes para que cada gobierno estatal se encuentre en condiciones de elevar la calidad y cobertura del servicio de educación a su cargo, de hacerse cargo de la dirección de los planteles que recibe, de fortalecer el sistema educativo de la entidad federativa, y cumplir con los compromisos que adquiere en dicho Acuerdo Nacional, se pactó además, que **las prestaciones derivadas del régimen de seguridad social de los trabajadores que se incorporen a los sistemas educativos estatales, permanecerían vigentes y no sufrirían modificación alguna en perjuicio de ellos.**

Y en ese sentido, de las Hojas Únicas de Servicios exhibidas por cada uno de los actores, y que son emitidas por el Subdirector de Personal Federalizado y que se valoran en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se desprende lo siguiente:

1.- Que XXXXXXXXXXXXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de septiembre de 1988 al 15 de febrero de 2019 (foja 40).

2.- Que XXXXXXXXXXXXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de septiembre de 1986 al 30 de septiembre de 2018 (foja 049).

3.- Que XXXXXXXXXXXXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de abril de 1989 al 31 de diciembre de 2018 (foja 052).

4.- Que XXXXXXXXXXXXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de octubre de 1977 al 31 de mayo de 2018 (foja 057).

5.- Que XXXXXXXXXXXXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de octubre de 1986 al 15 de agosto de 2018 (foja 062).

6.- Que XXXXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de octubre de 1981 al 31 de diciembre de 2018 (foja 065).

7.- Que XXXXXXXXXXXXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de septiembre de 1986 al 31 de agosto de 2018 (foja 076).

Y en esa tesitura, es indudable que todos los demandantes a la fecha en que se firmó el acuerdo para la modernización educativa (18 de mayo de 1992) ya se encontraban dados de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y al entrar en vigor el acuerdo se respetó el régimen de seguridad social al cual se encontraban incorporados, tan es así, que por manifestación expresa de cada uno de los actores, todos lograron

obtener la jubilación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de tal suerte, que no existe ninguna violación cometida en su perjuicio por parte de los demandados, al no incorporarlos al régimen de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, porque al haber estado inscritos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) se cumplió con el mandato constitucional de brindarles seguridad social establecido en el artículo 123 Apartado B, fracción XI de nuestra Constitución Política Federal, de ahí que devenga improcedente la prestación décima primera reclamada por los actores y se absuelva a los Servicios Educativos del Estado de Sonora de su pago y cumplimiento.-----

--- Por las mismas razones expuestas con anterioridad para declarar improcedente la prestación décima primera, también se declaran improcedentes las prestaciones décima segunda (pago de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora), décima tercera (emitir los controles sobre las cantidades exactas que se deban cubrir por concepto de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora), décima cuarta (declarar como responsable directo a la demandada por los pagos omitidos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora) y décima quinta (abrir incidente de liquidación para calcular las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora), en virtud de que no existe obligación legal por parte del demandado de inscribir a los demandantes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que a la fecha en que se firmó el acuerdo para la modernización educativa (18 de mayo de 1992) los hoy actores ya se encontraban dados de alta ante el Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y al entrar en vigor el acuerdo se respetó el régimen de seguridad social al cual se encontraban incorporados, tan es así, que por manifestación expresa de cada uno de los actores, todos lograron obtener la jubilación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de tal suerte, que no existe ninguna violación cometida en su perjuicio por parte de los demandados, al no incorporarlos al régimen de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, porque al haber estado inscritos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) se cumplió con el mandato constitucional de brindarles seguridad social establecido en el artículo 123 Apartado B, fracción XI de la Constitución Política Federal, de ahí que devengan improcedentes las prestaciones décima segunda, décima tercera, décima cuarta y décima quinta.-----
- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: -----
- - - PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por XXen contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA .- En consecuencia, -----
- - - SEGUNDO: Se absuelve a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores, por las razones expuestas en el Considerando IV.-----
- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----
- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda,

quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO
MAGISTRADO

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - En uno de noviembre de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - -

COPIA